



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante:	DIANA RIVERO GARCÍA, en representación de su menor hija, la niña S. C. R.
Demandado:	ALEX ALBERTO CAIROZA LONDOÑO
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00355 – 00
Procedencia:	Reparto
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Llegó por reparto demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, promovida por la señora DIANA RIVERO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.873.271 de Envigado Antioquia, a través de apoderada judicial, actuando en nombre, representación y en beneficio de su menor hija, la niña S. C. R., en contra del padre, señor ALEX ALBERTO CAIROZA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.003.446 de San Andrés (Islas).

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** En el acápite de notificaciones se deberá informar a cuál municipio corresponde la dirección de notificación de la apoderada de la parte demandante, advirtiendo que el Barrio no hace las veces de municipio. Art. 82 # 10 del CGP, y tal información debe estar contenida expresamente en el libelo genitor.

**SEGUNDO:** No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección de notificación electrónica del demandado realmente corresponde a él. Art. 8° ley 2213 de 2020.

**TERCERO:** No se aportaron las evidencias de que el correo informado en la demanda, realmente corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones efectuadas entre las partes y a través de dicho e mail. Art. 8° ley 2213 de 2020



**CUARTO:** En mérito de lo anterior, se deberá acreditar el requisito que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, demostrando que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío **FÍSICO** de la misma.

**QUINTO:** En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bf887c11f343a32bdbc0413dbabb13d2ffc53e62a49e2ea2979e9c0d2c159d**

Documento generado en 30/06/2023 10:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**